



| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Expediente: | 050210340056 |
| Radicado: | AU-01538-2022 |
| Sede: | REGIONAL PORCE NUS |
| Dependencia: | DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS |
| Tipo Documental: | AUTOS |
| Fecha: | 03/05/2022 |
| Hora: | 11:55:49 |
| Folios: | 4 |
| Sancionatorio: | 00063-2022 |



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ- 135-0572-2022 del 26 abril de 2022, el interesado de manera anónima manifiesta que "*en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, hace más de cuatro meses se vienen realizando actividades de tala rasa, en montaña de más de 50 años de reserva, se requiere visita urgente ya que afectan recursos agua, flora y fauna, las actividades se hacen con moto sierra*".

Que en atención a la queja en mención, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita, el día 28 de abril del 2022, generándose el Informe Técnico de queja con radicado N° IT-02690-2022 del 29 de abril del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones: .

"(...)"

OBSERVACIONES:

Durante la visita se puede observar que por parte de los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín con cedula 15.453.469 y Darío Ríos, de quien no se tiene más datos, se realizó tala rasa de un área aproximada de 4 a 5 hectáreas de un bosque secundario en sucesión avanzada donde se puede observar que dicha área la conformaban especies arbóreas como: Carates, Chagualos, Laureles, Palmichos, Macanas, Siete Cueros entre otras especies arbóreas nativas de la Región.

Durante la visita se puede observar que con las actividades de tala rasa realizadas por los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín y Darío Ríos, se realiza el aprovechamiento de árboles con DAP de más de 20 centímetros de circunferencia a la altura del pecho.

Se puede observar que en el área donde se realizó la tala rasa aún existe especies arbóreas de pie, las cuales presentan en su tallo actividades de anillados (estas se realizan para que los árboles se sequen).

Durante la visita se puede observar que las actividades (tala rasa) realizadas en el predio ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría, son con el fin de establecer cultivos de café y frijol.

Las actividades de aprovechamiento forestal y tala rasa realizadas por los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín y Darío Ríos, se realizan sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en este caso CORNARE.

En el predio donde se realizó la tala rasa se puede observar un semillero de plántulas de café para ser sembrado en el lote.

Se puede observar que en el predio de las afectaciones ambientales discurre dos fuentes de agua, las cuales no han respetado los retiros a la fuente de agua, dichas fuentes se encuentran con material producto de la tala rasa.

El día de la visita no se encontraba personal en el predio donde se viene realizando la tala rasa ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría.



CONCLUSIONES:

Una vez corroborada la información Geográfica (coordenadas) obtenidas el día de la visita en el predio, se puede observar que el predio se ubica en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría y no en la vereda San Lorenzo, como se registró en el formato de la recepción de la queja.

Con las actividades de tala rasa realizada por los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín con cedula 15.453.469 y Darío Ríos, sin más datos, se afecta de manera moderada dos fuentes de aguas que discurren al interior del predio, esto debido a que no se respetan retiros, realizando la tala y siembra de productos agrícolas hasta las márgenes de las fuentes de agua. Los productos forestales (ramas, tallos y fustes) se encuentran dispersos sobre la fuente de agua.

Es de anotar que las actividades de tala rasa y aprovechamiento de árboles se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes. Las actividades de tala rasa se realizan con el propósito de cambiar el uso del suelo a suelos de producción agrícola.

El predio donde se realizan las actividades de Tala Rasa cuenta con un área de 12.3 hectáreas y según consulta en el geoportal Interno de Cornare, el predio está destinado a Áreas Agrosilvopastoriles en su totalidad.



Es procedente adelantar las actuaciones jurídicas a que haya lugar debido a las actividades mencionadas en el presente asunto y al aprovechamiento de los recursos naturales sin tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación. protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente. o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

Así como,

ACUERDO CORPORATIVO 251 DE 2011 que establece:

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **DARÍO RÍOS** (sin más datos).

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ- 135-0572-2022 del 26 abril de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-02690-2022 del 29 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **DARÍO RÍOS** (sin más datos), de toda actividad que afecte los recursos naturales, en especial el aprovechamiento forestal y tala rasa de un bosque secundario en sucesión avanzada sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental y la siembra de productos agrícolas sin respetar las márgenes de la fuente hídrica, en la vereda Cruces, del Municipio de Alejandría; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **DARÍO RÍOS** (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **DARÍO RÍOS** (sin más datos), que para el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **DARÍO RÍOS** (sin más datos), que deben respetar los retiros a la fuente de agua, de conformidad con lo establecido en el acuerdo en el Corporativo 251 del 2011 "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua*".

ARTICULO QUINTO ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar la condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N° IT-02690-2022 del 29 de abril del 2022 y de la presente actuación a la Inspección de Policía Municipal y Personería Municipal del Municipio de Alejandría.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **DARÍO RÍOS** (sin más datos),

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 050210340056

Fecha: 02/05/2022

Asunto: Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño